

Ref. Informe 58/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 58/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO INTEGRADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL “BARRIO DE BILBAO” EN MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Centro Integrado de Formación Profesional “Barrio de Bilbao” en Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión del referido informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Tal y como se desprende de la parte expositiva, del articulado del proyecto de decreto y de la MAIN que lo acompaña, su objeto es la creación de un centro integrado de formación profesional, por transformación de un Instituto de Educación Secundaria, con el objetivo, reconocido en la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN, de «potenciar los fines de la Formación Profesional con el incremento de la oferta de Centros Integrados de Formación Profesional, permitiendo una mayor y mejor colaboración e integración entre la oferta formativa educativa y de empleo en un mismo centro, aprovechando los recursos de los centros docentes».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto normativo que se recibe para informe consta de una parte expositiva, seis artículos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN, señalando ésta última:

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los fines y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional, la

organización del centro en lo que respecta a los órganos de gobierno y de participación, así como otros órganos de coordinación y la autonomía del centro.

La disposición adicional única establece el nombramiento extraordinario del equipo directivo para la puesta en funcionamiento como Centro Integrado. La norma incluye dos disposiciones finales que contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

Por su parte, en el apartado 2.2 de la MAIN se destacan las principales novedades introducidas en los siguientes términos:

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de actuación. Así se mantiene la denominación del IES que se transforma y se decide la adscripción a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, manteniendo el mismo código de centro. Su ámbito de actuación se fija en la oferta correspondiente a las familias profesionales de comercio y marketing y de administración y gestión para ambos sistemas de formación profesional, educativo y de empleo.

El artículo 2 recoge los fines y funciones que marcarán el funcionamiento del centro, los cuales se enmarcan dentro lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, y concretando algunas funciones específicas para este centro.

El artículo 3 de este decreto establece cuales son los órganos unipersonales de gobierno del centro, atendiendo al artículo 12.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, que fija como órganos unipersonales el director, el jefe de estudios y el secretario, además permite que las administraciones educativas puedan determinar otros, como así se incluye en este artículo a los jefes de estudios adjuntos, que podrán ser un número variable según la complejidad del centro y con un límite máximo de tres.

En este mismo artículo se establece como se efectúa el nombramiento del director y del resto del equipo directivo, conforme a lo fijado en el artículo 13 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre. Se fija la duración máxima del mandato de director y su evaluación para la renovación, así como el nombramiento del resto del equipo directivo.

En el artículo 4 se regula los órganos de participación en el centro, que serán dos: el Claustro de Profesores y el Consejo Social, según fija el artículo 14 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre. En el caso del Consejo Social se concreta el número de representantes por cada grupo, respetando los porcentajes previstos en la norma básica citada. En este aspecto hay que considerar que los alumnos de los Centros Integrados de Formación Profesional son mayores de edad en una amplia proporción, y en el caso del IES "Barrio de Bilbao" que es el centro que se quiere transformar en Centro Integrado, los alumnos mayores de edad representan el 82% de la totalidad de los alumnos matriculados, por ello no se establece la existencia de una representación de padres o madres en el seno del Consejo Social, debido a que en este tipo de centros y a quien va dirigida la formación, principalmente, son personas adultas mayores de

edad, a diferencia de los institutos de educación secundaria (IES) donde existe un porcentaje muy significativo de alumnos menores

Las funciones del Consejo Social están definidas en el artículo 14.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre. Asimismo, se indica cuando se debe constituir por primera vez el Consejo Social, para que pueda producirse una transición desde el órgano “Consejo Escolar” del IES que se transforma al Consejo Social del nuevo Centro Integrado.

En el artículo 5 se trata de la descripción del Comité de Coordinación con las Empresas como órgano que permitirá establecer las relaciones entre el centro y el mundo laboral, se fijan su composición y funciones y sin que su creación comporte tipo de gasto alguno. Así mismo, para el desarrollo de todas las funciones del centro definidas anteriormente, y según fija el artículo 12.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, los centros integrados tendrán los órganos de coordinación necesarios para garantizar las funciones que le han sido encomendadas en la presente propuesta normativa.

El artículo 6 establece la autonomía del centro, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, y en aplicación del Decreto 149/2000, de 22 de junio, que fijan el marco regulador de la autonomía pedagógica y de gestión económica del centro. Teniendo como normativa básica estatal el artículo 120, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, de 3 de mayo, que indica la capacidad de autonomía de los centros y la habilitación para que las administraciones educativas determinen en cada caso.

La disposición adicional única establece el primer nombramiento del equipo directivo como centro integrado, y que tendrá carácter extraordinario, imitándose su mandato a un año, prorrogable.

La disposición final primera habilita a las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto y la disposición final segunda señala la entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española atribuye al Estado, en el artículo 149.1. 7.^a, la competencia exclusiva en materia de «[l]egislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas», y en el artículo 149.1. 30.^a, la competencia exclusiva para la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y

homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

En ejercicio de estas competencias, se aprobó la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, hoy derogada por la recientemente aprobada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo).

Respecto de los centros de formación profesional, el artículo 76 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, señala que:

La formación profesional se desarrollará, bajo la responsabilidad de los centros de formación profesional, en:

1. Centros del Sistema de Formación Profesional.
2. Empresas u organismos equiparados.

El artículo 77, apartados 1 y 2, por su parte, dispone, que:

1. Tendrán la consideración de centros del Sistema de Formación Profesional los establecidos y gestionados por las administraciones competentes al efecto, así como los autorizados por dichas administraciones para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otro tipo de educación o formación, siempre que concluyan oficialmente en las acreditaciones, certificados y títulos de formación profesional establecidos en la presente ley.

[...].

2. Las administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del Sistema de Formación Profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.

El artículo 78.2.b) incluye, entre los centros que pueden impartir ofertas de formación profesional, previa autorización administrativa e inscripción registral, a «b) Los centros integrados de formación profesional».

Y en el artículo 79.6 se establece con carácter general la promoción de la creación de centros integrados de formación profesional, al disponer que:

6. Se impulsará la especialización de los centros de formación profesional, la creación de centros integrados y la generación de redes de especialización inteligente entre ellos.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39.5, establece que:

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y, con carácter excepcional previa autorización de las administraciones educativas competentes, en centros de referencia nacional.

La regulación de los centros integrados se desarrolla en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional (en adelante, Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre).

Mientras, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en su artículo 14 y el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en su disposición adicional segunda, reconocen a los centros integrados de Formación Profesional, como centros en los que se puede impartir la Formación Profesional para el empleo.

La Comunidad de Madrid tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1.12 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), la competencia para la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral y, en virtud del artículo 29, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin

perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En ejecución de esta competencia, se dictó el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 63/2019, de 16 de julio), cuyo artículo 27.3 reconoce que se podrán impartir enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en los centros integrados de formación profesional.

Por último, el marco jurídico en la materia se completa en el ámbito de la Comunidad de Madrid con el Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, que fijan el marco regulador de la autonomía pedagógica y de gestión económica del centro.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo décimo de la parte expositiva contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, en el ámbito de la Comunidad de Madrid resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que la referencia a la normativa reguladora de los principios de buena regulación ha de completarse con la cita del artículo 2 de este decreto, que se refiere a estos principios, pues se trata de un precepto de la legislación autonómica de desarrollo de la legislación estatal básica.

En primer lugar, se sugiere, desde un punto de vista formal y de estilo, y con carácter general, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

En la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere eliminar la referencia «sin que se acuda para ello a normas supletorias del Estado en esta materia», en tanto en cuanto ya se ha explicado anteriormente que la Comunidad de Madrid cuenta con su normativa propia en materia de formación profesional, el Decreto 63/2019, de 16 de julio, y, además, porque hablaríamos, en cualquier caso, de normativa básica y no supletoria del Estado.

Respecto de la justificación del principio de proporcionalidad se señala que:

La norma se ajusta a lo imprescindible para atender el objeto de la misma y atiende a la necesidad originada de mejorar la oferta formativa en las enseñanzas de formación profesional con respeto a lo establecido en la norma básica cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

Se sugiere, con carácter general, revisar la redacción del cumplimiento del principio de proporcionalidad, y, en particular, eliminar la referencia a «la necesidad originada de mejorar la oferta formativa en las enseñanzas de formación profesional con respeto a lo establecido en la norma básica», que se considera innecesaria y reiterativa puesto que esta necesidad ya se ha expuesto anteriormente al justificar los principios de necesidad y eficacia. La misma observación puede realizarse respecto de la justificación del principio de seguridad jurídica, en el que se viene a incluir la referencia a que «atiende a la necesidad originada de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos con respeto a lo establecido en la norma básica». Y también, en la misma línea, se sugiere revisar su redacción y eliminar la mención a un ordenamiento jurídico «sólido».

En relación con el principio de transparencia, se sugiere sustituir «audiencia e información pública» por «audiencia e información públicas» de conformidad con los artículos 133.3 de la LPAC, 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sugiriéndose añadir que «una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la de la Comunidad de Madrid», de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, relativo a la «Huella normativa y gestión electrónica del procedimiento normativo».

Por otro lado, se justifica el cumplimiento del principio de eficiencia en los siguientes términos:

Asimismo, este reglamento cumple con el principio de eficiencia, pues la aprobación de la creación de este centro como centro integrado de formación profesional permite su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor y cumplir con los fines para los que es creado, sin imponer cargas administrativas a los ciudadanos.

Esta justificación no se ajusta, tampoco, al sentido con el que se recoge el principio de eficiencia en las normas mencionadas y, además, se considera innecesaria su mención, al tratarse de una norma organizativa que no conlleva cargas para los ciudadanos. En caso de mantenerse su justificación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto al respecto en la LPAC y en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) El proyecto de decreto propone la transformación del Instituto de Educación Secundaria (IES) «Barrio de Bilbao», en el centro integrado de formación profesional del mismo nombre, estableciendo, además, los elementos básicos de su organización, en desarrollo del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre: fines y funciones, competencias y composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno y de coordinación.

El decreto propuesto combina, por lo tanto, elementos de los actos administrativos (transformación y autorización de funcionamiento del centro), con aspectos normativo-organizativos, aunque el alcance de estos es muy reducido, extendiéndose a un solo centro educativo.

La creación de este concreto centro integrado no está prevista en el Plan Normativo de la XII Legislatura, estando recogida, sin embargo, la tramitación del decreto que regulará con carácter general, y en desarrollo del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, la estructura y organización de los centros integrados de formación profesional de la Comunidad de Madrid (ya creados o para aquellos que se transformen o creen en el futuro), por lo que se sugiere acometer esta regulación general con prioridad. Esto permitiría que, una vez aprobado el decreto de carácter general, solo fuese necesaria la autorización de las correspondientes consejerías para poner en marcha este tipo de centros, sin tener que proceder a la aprobación y tramitación de una norma jurídica específica para cada uno de ellos.

En esta norma jurídica podría establecerse, además, la creación y características de la «Red de centros integrados de titularidad pública» cuya creación se exige en el artículo 4.1 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

(ii) Por la propia naturaleza de las enseñanzas impartidas en los centros integrados de formación profesional, se exige en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, para su creación y gestión, la colaboración de las «Administraciones educativas» y de las «Administraciones laborales».

En concreto, el artículo 4.2 de dicho real decreto establece que:

La Administración educativa, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración laboral. Igualmente, la Administración laboral, para transformar sus Centros en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Administración educativa. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa.

Se sugiere, sin perjuicio de lo apuntado en el apartado anterior, para incluir también la necesaria «autorización de la administración laboral» para la transformación del «IES Barrio de Bilbao» en el centro integrado de formación profesional del mismo nombre, que el decreto sea aprobado a propuesta no solo del Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades, sino también por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, siendo firmado, por afectar a varias consejerías, por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

(iii) Se sugiere, con carácter general, una revisión del formato y edición del proyecto de decreto, en especial en relación a su portada, en la que no se alcanza a leer de manera completa el contenido de los diferentes recuadros y la mención a la consejería promotora está tachada y con un espacio inicial en amarillo, y en relación al sombreado de todo el texto de las partes expositiva (para el preámbulo también debe revisarse el sangrado) y dispositiva de la norma proyectada.

Además, en relación al título de la norma, se sugiere sustituir la redacción actual:

Proyecto de decreto XX/2022, de XX de XXXX, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Centro Integrado de Formación Profesional “Barrio de Bilbao” en Madrid.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Centro Integrado de Formación Profesional «Barrio de Bilbao» en Madrid.

(iv) Conforme a la terminología utilizada en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, se sugiere sustituir en el artículo 5 la «consejería competente en materia de Economía y Empleo» por «consejería competente en materia de empleo» y, en la

disposición final primera, «la consejería competente en materia de empleo» por «la consejería competente en materia laboral».

(v) La regla 80 de las Directrices establece que:

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con ella, se observa que en el tercer párrafo del preámbulo se debe utilizar la cita completa del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, que se cita por primera vez en esta parte expositiva.

Además, en el párrafo noveno, relativo al cumplimiento de los principios de buena regulación, la cita del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, debe realizarse correctamente, sustituyendo la fecha «de 29 de julio» por «de 23 de diciembre».

(vi) Se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas a lo largo de todo el texto (regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(vii) La regla 69 de las Directrices establece:

69. *Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Siguiendo la misma, y con excepción de lo establecido en la disposición final segunda (conforme al último ejemplo de la Regla 43 de las Directrices, que sí lo permite para ese caso), se sugiere suprimir las menciones al «presente decreto» del artículo 6.1 y de la disposición final primera del proyecto de decreto.

(viii) El apartado IV de las Directrices establece que «el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». En este sentido, deben escribirse con minúsculas, entre otras, las palabras «en materia de Educación» (artículos 1.1, 3.1, 2.4, 5.3), «en materia de Economía y Empleo» (artículo 5.1), «en materia de Educación y de

Empleo» (disposición final primera) y «Recursos Humanos» (párrafo octavo de la parte expositiva).

También deben escribirse con minúscula todas las palabras de la referencia que se hace en el párrafo tercero del preámbulo a los «Centros Integrados de Formación Profesional», de conformidad con las reglas ortográficas, que explican que solo debe utilizarse las mayúsculas cuando se nombre de manera oficial un concreto órgano o institución, y no cuando se citen de manera genérica este tipo de instituciones (<https://www.fundeu.es/recomendacion/ambito-educativo-claves-de-redaccion/>).

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto:

(i) En el párrafo tercero de la parte expositiva se sugiere eliminar la referencia a la ley orgánica derogada, ya que se considera innecesaria a los efectos de lograr una mejor comprensión del texto, que se consigue con la mención de la concreta regulación vigente de estos centros en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y muy singularmente con la cita, como antecedente, del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, que regula, en concreto, los aspectos básicos organizativos que afectan a la creación y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional.

(ii) En orden a una mejor claridad expositiva, y de conformidad con la regla 101 «Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible» de las Directrices, se sugiere revisar la redacción del párrafo sexto del preámbulo, para integrarlo con el resto del texto de la parte expositiva y mejorar su entendimiento y alcance.

(iii) En relación al párrafo séptimo del preámbulo, se sugiere suprimir, por repetitivo, el inciso «que tiende a la expansión» y eliminar la coma después de «Dentro de esta actividad». También se debe suprimir el nexos «y/o» en el mismo párrafo, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, que señala que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición».

(iv) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario incluir la información relativa a la tramitación y completar el undécimo párrafo del preámbulo, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el texto actual:

Este decreto ha sido sometido, entre otros, a los informes de coordinación y calidad normativa, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(v) Se sugiere, así mismo, eliminar el párrafo duodécimo del proyecto de decreto, relativo al cumplimiento del trámite de audiencia e información públicas, que resulta innecesario por repetido, ya que ya se ha mencionado su cumplimiento al justificar, en el párrafo décimo, relativo a los principios de buena regulación, el principio de transparencia.

(vi) La regla 68 de las Directrices dispone que:

68. Cita corta y decreciente. Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

De conformidad con la misma, en el párrafo decimotercero se sugiere sustituir:

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), atribuye la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Por:

El artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(vii) En la fórmula promulgatoria, en caso de mantenerse la promulgación por la consejería competente en materia de educación, se debe citar correctamente conforme a la actual estructura orgánica de la consejería, establecida por el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por lo que se debe sustituir «a propuesta del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno» por «a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades».

Se sugiere, también, eliminar de la misma el inciso «xx de xxxxx de xxxx».

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) En el artículo 1.1 del proyecto de decreto, relativo al objeto y ámbito de aplicación, se sugiere precisar que la transformación se realiza con la autorización de la Administración laboral, tal como exige el artículo 4.2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

(ii) En el artículo 2.1.e) del proyecto de decreto se sugiere suprimir la frase «imprescindibles en el nuevo marco socioeconómico hacia el que se dirige la economía», por considerarse que es una explicación contextual que no corresponde al contenido de la parte dispositiva del proyecto de decreto sino, en su caso, a la expositiva o a la MAIN que lo acompaña.

(iii) El artículo 2.2 establece la posibilidad de que los centros puedan celebrar acuerdos y convenios para el cumplimiento de las funciones enumeradas, con las

diversas administraciones, empresas, instituciones y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, lo que, a su vez, ya reconoce el artículo 6.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por lo que se sugiere eliminar este apartado dado que lo establecido en él ya se recoge en la legislación básica estatal.

(iv) En el artículo 3.4, en virtud del principio de seguridad jurídica, y para incrementar la precisión del precepto, se sugiere establecer entre qué grupos de empleados o entre qué tipos de candidatos se elegirá al secretario y al jefe de estudios.

(v) En el artículo 4.3.b) se establece que formarán parte del Consejo Social:

Tres representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, siendo al menos uno de ellos de la administración educativa y uno de la laboral.

Se sugiere, para incrementar la precisión de dicho precepto, establecer expresamente el órgano competente para efectuar dichos nombramientos.

(vi) En el artículo 4.3.d) se sugiere, conforme a la terminología utilizada en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el resto de la normativa laboral, sustituir «las organizaciones empresariales más representativas de los sectores de imagen personal y de servicios socioculturales y a la comunidad» por «las organizaciones empresariales más representativas en los sectores de imagen personal y de servicios socioculturales y a la comunidad».

Así mismo, en el artículo 4.3.e), referido a la representación sindical en el Consejo Social, y al igual que ya se hace en el 4.3.d) respecto a las organizaciones empresariales, se sugiere añadir un inciso final en el que se establezca expresamente que las organizaciones sindicales que tendrán representación en este serán las más representativas en «los sectores de imagen personal y de servicios socioculturales y a la comunidad».

(vii) La regla 67 de las Directrices establece lo siguiente respecto al modo de realización de las remisiones normativas:

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Se sugiere, por ello, en las remisiones que el proyecto de decreto realiza al Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, añadir el contenido textual de dichos preceptos.

Así, por ejemplo, en el artículo 4.6 se sugiere sustituir:

Las funciones del Consejo Social serán las establecidas en el artículo 14.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre.

Por:

Conforme a lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, las funciones del Consejo Social serán las siguientes:

- a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.
- b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.
- c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
- d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.

Dicha sugerencia se extiende a la remisión que el artículo 4.2 del anteproyecto realiza al artículo 14.5 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, añadiendo una coma tras la cita de su título, de conformidad con la regla 73 de las Directrices.

(viii) En el artículo 5.1 se sugiere sustituir «Comité de Coordinación con las empresas» por «Comité de Coordinación con las Empresas».

(ix) En el artículo 5.2.b) se debe revisar la redacción de inciso final «de acuerdo con el análisis de las demandas los sectores empresariales».

(x) En la disposición adicional única se sugiere concretar con mayor precisión quiénes serán los «órganos administrativos competentes» en el ámbito de la Comunidad de Madrid para el nombramiento extraordinario de los miembros del equipo directivo.

(xi) En el texto de la disposición final primera se sugiere sustituir «Se autoriza a las consejerías competentes [...]», por «Se habilita a los titulares de las consejerías competentes [...]».

(xii) Conforme a la regla 37 de las Directrices, debe añadirse el punto al final que ahora se omite en la denominación de la disposición adicional única y de las dos disposiciones finales.

(xiii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos, tal y como se ha señalado también el apartado 3.3.1 «Observaciones generales» del informe.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva, que contiene los apartados exigidos para estas por el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como por el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, y al que se adjunta cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado proponente de la ficha de resumen ejecutivo, es necesario sustituir «Ministerio» por «Consejería» y se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

(ii) También en la ficha del resumen ejecutivo, se sugiere completar el apartado relativo a la estructura concretando el número de los artículos en que se estructura el texto y haciendo referencia, también, a que incorpora un preámbulo.

(iii) En el apartado «Impacto económico y presupuestario» de la ficha de resumen ejecutivo se debe marcar la casilla «Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid», ya que la norma implica un gasto, como efectivamente se señala en el recuadro siguiente.

(iv) A continuación, tras la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere incorporar un apartado a modo de introducción en el que se justifique la elaboración de una memoria ejecutiva, de conforme con lo exigido en el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) En el apartado 1.1 de la MAIN, relativo a los fines y objetivos del proyecto, se justifica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, que el proyecto de decreto, a pesar de no estar previsto en el Plan Normativo de la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, se tramita porque «se impulsó con posterioridad al Acuerdo de 10 de noviembre de 2021 del Consejo de Gobierno».

Además, en relación al sector de la imagen personal, se afirma lo siguiente:

[...] requiere la implantación de sistemas de acreditación que garanticen unos estándares de calidad, como sucede fuera de España ya que en nuestro país no existe un organismo que acredite la formación, ni regulación específica para la compra y manipulación de productos que pueden ocasionar algún riesgo para la salud. La formación comercial y atención al consumidor se configura como un nicho de mercado ante la carencia existente en este ámbito actualmente.

Se sugiere concretar el sentido de este párrafo justificativo y la relación con el presente proyecto de decreto y con las acciones formativas y profesionales a realizar por el centro integrado de formación profesional.

(vi) En el apartado 1.2 de la MAIN se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC, remitiéndonos a lo señalado en el punto 3.2 de este informe a este respecto, sugiriéndose, adicionalmente, para mayor coherencia del proyecto normativo, que se revise lo señalado en este apartado, de modo que la justificación aquí recogida y la reflejada en la parte expositiva del texto del proyecto normativo sean iguales o muy similares.

(vii) En el apartado 1.3 de la MAIN, relativo al análisis de alternativas, se sugiere aportar una medición, al menos básica, de los costes relativos a «mantener la situación actual de oferta formativa de los dos sistemas de Formación Profesional, educación y empleo, por separado, lo que implica seguir dedicando recursos desde dos ámbitos diferentes».

(viii) En el apartado 2 de la MAIN, en el que se analiza el contenido de la norma, al igual que se ha comentado respecto de la ficha del resumen ejecutivo, para conseguir una mayor precisión, se sugiere concretar los artículos en que se organiza el texto, mencionando además que también incluye una parte expositiva.

Además, respecto del contenido del proyecto de decreto, reproducido *ut supra*, se sugiere revisar su redacción, ya que el objeto de la norma proyectada no es la regulación del régimen de los centros integrados en la Comunidad de Madrid, como pudiera entenderse del primer párrafo transcrito, sino la creación, por transformación, de un concreto centro integrado.

(ix) En el apartado 4 de la MAIN se analiza el impacto económico y presupuestario, señalando al respecto su apartado 1, relativo al impacto económico, que «se considera muy oportuno la creación del centro», analizando el impacto que puede representar este centro teniendo en cuenta que «las actividades formativas están

relacionadas con un ámbito muy activo y cambiante, y estas condiciones pueden ser asumidas por un centro de formación», afirmando expresamente que:

En una sociedad cada vez más preocupada por la imagen y que demanda un mayor grado de servicios personales de calidad, el sector de la imagen personal adquiere cada vez mayor importancia con el objetivo de alcanzar el bienestar de las personas. La imagen personal evoluciona hacia nuevas y más elevadas demandas de productos y servicios, lo que recae en mayor necesidad de formación y actualización de los profesionales. Aparecen así nuevas competencias e incluso nuevas cualificaciones con el objeto de dar respuesta a las exigencias de la sociedad. Ámbitos como el de peluquería, la estética o los tratamientos de belleza han experimentado notables cambios integrando al concepto de estética para la belleza el de estética del bienestar. La incorporación de nuevas tecnologías y aparatos dedicados a tratamientos capilares o estéticos unidos a programas informáticos han revolucionado los tratamientos de peluquería o belleza suponiendo, junto a la labor de apoyo y reconocimiento, una auténtica revolución en aquellas personas con mayores dificultades como enfermos que están recibiendo tratamiento oncológico.

Por otra parte, en el marco de los servicios socioculturales y a la comunidad, y como indican sociólogos y paleoantropólogos de prestigio, el ser humano es una criatura “hipersocial”. Nos necesitamos unos a otros, más allá del núcleo familiar, hasta el punto de que esas relaciones sociales se convierten en una necesidad vital. En otras palabras: por mucho que avance el individualismo en nuestra sociedad, siempre serán imprescindibles las relaciones interpersonales y los servicios orientados a la comunidad, tanto hacia miembros específicos que la componen como hacia colectivos más amplios, en busca del bien común.

Así pues, la actividad de asistencia en establecimientos residenciales es una actividad en auge que tiende a la expansión dada la demanda propia de una población envejecida. Dentro de esta actividad, predominan aquellas empresas dedicadas a la asistencia para personas mayores y con discapacidad física, personas con discapacidad o personas en situación de dependencia u otro tipo de colectivo en exclusión o vulnerabilidad social. La formación en este campo esté siempre muy solicitada y las profesiones para las que habilita son básicas en nuestros días. De hecho, tienen la consideración de “esenciales”, algo que quedó patente con la pandemia de la Covid-19, por lo que son prioritarias para nuestra sociedad.

Junto al área de prestación de servicios socioculturales y a la comunidad, requiere especial atención otro sector de gran importancia cual es el de la educación infantil y juvenil (actividades educativas infantiles y juveniles, formación vial, acciones de docencia en la formación para el empleo, promoción para la igualdad de oportunidades,...) en el que la labor que desarrolla el Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad (PTSC), integrado en la dinámica de los centros escolares es básica al orientar y apoyar a alumnos de perfil especial, relacionados con el absentismo y el fracaso escolar por circunstancias que, en ocasiones, son ajenas a él. Y el de las

actividades culturales dedicada a las actividades de dinamización comunitaria, animación sociocultural, acciones culturales, actividades de ocio y tiempo libre y actividades en bibliotecas, archivos o museos, debido al crecimiento que ha experimentado en el ámbito de la Comunidad de Madrid en las últimas décadas.

[...].

Las características del mercado de trabajo, la movilidad laboral, los movimientos entre sectores y subsectores obligan a formar profesionales polivalentes, capaces de adaptarse a las nuevas situaciones socioeconómicas, laborales y organizativas.

Se sugiere que se refuercen dichas afirmaciones con algunos estudios, datos y estadísticas referentes al peso económico, social y en el empleo de dichas actividades.

Esta misma observación es extrapolable a lo afirmado en el apartado 8 de la MAIN, dedicado al análisis coste-beneficio, cuando se señala que:

En cualquier caso, el impacto económico y social que tienen los fines y objetivos de los centros integrados, permitirá el acceso a una oferta formativa completa, amplia y diversa a las personas interesadas en este sector, y la cualificación y formación de los ciudadanos superará con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

(x) Respecto del impacto presupuestario el apartado 4.2 señala que «el actual IES “Barrio de Bilbao” dispone de los espacios y equipamientos necesarios para impartir los ciclos formativos que asumirá» y que «en el supuesto de necesitar algún equipamiento concreto, esta Dirección General dispone de crédito suficiente para asumir el coste correspondiente sin modificar las partidas presupuestarias del programa 322F, subconcepto 29000, de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial», si bien se reconoce un aumento de los gastos de personal derivado de la necesidad de «incrementar el número de miembros del equipo directivo en un jefe de estudios más que pueda coordinar las funciones relacionadas con empleo, no siendo necesario incorporar actualmente más miembros al equipo directivo», calculando el impacto presupuestario en 29.681,40 euros, de los que 9.540,45 euros corresponden al período septiembre-

diciembre 2022 y 20.140,95 euros corresponden al período enero-agosto de 2023, y precisando la partida presupuestaria con la que se financiará el gasto.

(xi) En el apartado 5 de la MAIN, relativo a la «DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS», se establece que no supone un incremento de las cargas, ni alteración de las existentes «Dado que se trata de una propuesta normativa de creación de un centro por transformación de otro y no se regula ninguna tramitación ni procedimiento con el ciudadano ni con otras entidades externas».

(xii) Los impactos de carácter social se analizan en el apartado 6 de la MAIN, indicando que serán recabados los procedentes informes sobre impacto por razón de género, impacto sobre orientación sexual e identidad y expresión de género e impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Respecto del impacto por razón de género es necesario eliminar la referencia a al artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que no resulta aplicable en la Comunidad de Madrid y, respecto del informe en materia de infancia, adolescencia y familia, se sugiere concretar, como se realiza al analizar el resto de impactos sociales, los artículos de las normas que se mencionan y que exigen el análisis de estos impactos.

(xiii) En el apartado 10 de la MAIN se confirma que no se someterá a evaluación *ex post* porque «no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa». Se sugiere que se elimine esta referencia al no resultar de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, que regula la evaluación en los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

El apartado 9 de la MAIN describe la tramitación del proyecto señalando, en primer lugar, que no se ha sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por las siguientes razones:

[...] porque el objeto de dicho decreto es la creación de un Centro Integrado de Formación Profesional por transformación de un instituto de educación secundaria en Madrid, el cual se crea teniendo como base la normativa reglamentaria básica estatal, Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, que regula los requisitos de los centros integrados.

No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde al desarrollo de un real decreto que tiene carácter básico y a la concreción en un centro concreto, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1. 1ª y 30ª de la Constitución Española.

Por ende, el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de creación y de fijar aquellos aspectos que la normativa básica permite a las Comunidades Autónomas regular, puesto que los requisitos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 60.4 que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en el citado artículo, ya que el objeto de la misma es la creación de un Centro Integrado de Formación Profesional por transformación de un instituto de educación secundaria, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública.

Se confirma, sin embargo, que sí se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, en cumplimiento de lo establecido «en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo

de Gobierno, [...] puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas».

Respecto de este trámite se sugiere que se precise que se celebrará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, debe sustituirse la referencia al artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se refiere al trámite de consulta pública previa, por la mención del artículo 9 de mismo decreto, que se refiere a este trámite de audiencia e información públicas, citando, además, el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, a la que también se refiere el mencionado artículo 9.

Respecto a los informes a los que se somete el proyecto de decreto, se mencionan los siguientes:

- Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.
- Informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La tramitación a la que debe someterse un proyecto reglamentario depende de su contenido y naturaleza. Los trámites propuestos se consideran, en general, adecuados.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha del resumen ejecutivo se indican los «informes recabados» y en el cuerpo de la MAIN, se indica respecto de cada informe, que «se solicitarán», por lo que para mayor claridad, se sugiere clarificar su situación, señalando expresamente si, conforme a lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) Respecto a la referencia que se hace, tanto en la ficha del resumen ejecutivo como en este apartado de la MAIN, al «Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid» se debe sustituir por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior», concretando que se solicita de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

(iii) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que se menciona, como solicitado y emitido con fecha 19 de mayo de 2022, aunque no se adjunta al expediente, se sugiere especificar que éste no tiene carácter preceptivo y concretar que la justificación que se incluye respecto de los motivos de su solicitud, se realiza de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En cuanto a los informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, se sugiere que se precise que su solicitud se realiza conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma que:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. [...].

Eliminando, por tanto, la referencia que se hace al artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, ya que, tras su modificación por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación a las disposiciones de carácter general.

(v) No se menciona el informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente, que debe emitirse de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece:

Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

En consecuencia, debe incluirse en la MAIN la solicitud de este informe.

(vi) No se menciona la solicitud del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora pues, efectivamente, no resulta necesario de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

El proyecto de decreto que se somete a informe no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino de normas de carácter reglamentario que son normativa básica del Estado, en concreto, tal y como se indica en el apartado 2.3 de la MAIN:

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos de los Centros Integrados de Formación Profesional.
- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que atribuye a las Administraciones educativas el establecimiento de los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, respetando lo dispuesto en dicha norma y en las que regulen los respectivos títulos.
- Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

LA ASESORA TÉCNICA DE LA OFICINA
DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana M^a Recio Juarros

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
P.S. Orden de 21 de julio de 2022

Fdo.: Julio Arnaldo García Jiménez